Convocatoria Extraordinaria 28 de noviembre en el Ayuntamiento de Torrubia del Campo.

Punto 3 de la Convocatoria:

Con respecto al expediente 157/2019 que alude a la contratación patrimonial e informe del expediente de adjudicación del arrendamiento de una de las Viviendas Municipales, el grupo Popular quiere hacer la siguiente valoración que deberá hacerse constar en el Acta:

Que lo que se traslada a éste Pleno es toda la documentación e información sobre un expediente ya concluido a la espera de ser confirmado por el mismo.

1-. Que, según el informe de Secretaría, en virtud del artículo 107.1 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones Públicas, los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales **SE ADJUDICARÁN POR CONCURSO,** salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la **ADJUDICACIÓN DIRECTA. LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEBERÁN JUSTIFICARSE SUFICIENTEMENTE EN EL EXPEDIENTE.**

2-. Que la adjudicación directa, según Resolución de Alcaldía, se produce por *“la finalidad de poder conseguir que éste arrendamiento se destine a familia que tengan intención de fijar su residencia habitual y permanente en nuestro municipio, amenazado de despoblamiento”.*

*3-.* Que las causas excepcionales expuestas, en ningún caso, podrían considerarse como motivación real para poder ejecutarse una adjudicación directa, sin haberse realizado el concurso oportuno. Más bien, las causas esgrimidas, bien podrían haberse contemplado, si se hubiese realizado el oportuno concurso, en unas bases que bonificaran familias con menores a su cargo y que convertirían la vivienda en su residencia habitual.

4-. Que se podrían entender causas excepcionales o de urgente atención, las derivadas por informes de profesionales que, por una situación de vulnerabilidad familiar, social, etc… pudieran requerir una atención urgente, lo cual no parece ser el caso.

5-. Que según la documentación aportada, el cese del arrendamiento anterior se cesa con fecha 31 de octubre de 2.019, siendo comunicado por correo electrónico con fecha 24 de octubre de 2.019. La Resolución de Alcaldía se produce el día 7 de noviembre del mismo año y, la fecha en la que se firma el arrendamiento es el 14 de noviembre. Se evidencia una premura en la resolución del contrato que no una urgencia realmente justificada.

6-. Solicitamos que, por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de Torrubia, se emita un pronunciamiento legal de la validez o no sobre la validez y legalidad del procedimiento que se ha llevado a cabo en éste Expediente.

7-. Que, desconociendo la situación familiar de los adjudicatarios, más allá de lo informado en la Resolución de Alcaldía de fecha 7 de noviembre de 2.019, no estando acreditada la excepcional que los supuestos que la que el artículo 107.1 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones Públicas refiere**, votamos en contra de la resolución del expediente, requiriendo se vuelva al origen del procedimiento y se proceda al concurso público, como marca la Ley.**

8-. El Grupo Popular del Ayuntamiento de Torrubia del Campo quiere dejar constancia en éste Pleno que, de confirmarse las irregularidades detectadas sin que se haya revocado el Decreto de Alcaldía, estudiaremos las medidas legales oportunas.

GRUPO POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE TORRUBIA DEL CAMPO.